

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel García Silvestre.

Abogado: Lic. Víctor Daniel Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel García Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015306-4, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, callejón núm. 5, casa núm. 9, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, defensor público, en representación del recurrente Samuel García Silvestre, depositado el 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 3217-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaro admisible el recurso, conforme a la cual fue fijado para el 13 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-d, 5-a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que en fecha 12 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación contra el imputado Samuel García Silvestre, por violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 56-2010, el 6 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 2 de febrero de 2011, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 9/2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Samuel García Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015306-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, callejón núm. 9, del sector de Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos: 4-d, 5-a y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso, (sic)”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual el 17 de mayo de 2019, dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-272, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Samuel García Silvestre, contra la sentencia

núm. 09-2011, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Samuel García Silvestre, en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea en la valoración de los elementos de pruebas. Artículos 166, 167, 172 del Código Procesal Penal (Art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Violación manifiesta por errónea aplicación de los artículos 148, 149, 44.11 del Código Procesal Penal y el plazo razonable art. 69.2 y 8 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte de Apelación cometió el mismo error denunciando ante ellos, violación a la ley por errónea valoración de los elementos de prueba. Donde establecemos el error de valoración es con respecto a lo tomado como cierto por el tribunal, entiéndase la tipicidad, ya que esto no significa que Samuel García Silvestre de manera inequívoca sea el responsable de tener el control de la sustancia, ya que en el juicio de fondo, los juzgadores se encontraron con ausencia del testigo idóneo, entiéndase los agentes actuantes, independientemente de que las mismas son de aquellas pruebas que se incorporan por su lectura en virtud de los artículos 312 del Código Procesal Penal, y 19 de de la resolución núm. 3869- 2006, para su correcta valoración debieron ser autenticadas a través del testigo idóneo, y en esto fue que la Corte y el Tribunal Colegiado cometieron su error atroz. Por lo que el tribunal no pudo llegar de manera certera a determinar el control de la sustancia controlada, mucho menos el respeto de los derechos fundamentales y del correcto accionar de la actuación que dio origen al registro y arresto, ya que los juzgadores debieron exigir un testigo y/o agente actuante, para así comprobar las situaciones mencionadas y que quedaron en el aire y que en todo caso debieron entonces los juzgadores dictar sentencia absolutoria, ya que la duda favorece al imputado, más aun cuando la prueba ofertada está incompleta”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte a qua resolvió de la manera siguiente:

“6. En cuanto al primer medio, invocado carece de fundamento pues es un hecho no sujeto a controversia que el acta de registro de personas, levantado y confeccionado a la luz de lo establecido en el Art. 176 del Código Procesal Penal, es un instrumento probatorio que puede ser incorporado al proceso por su lectura y concomitantemente con otras pruebas corroborativas, pudiera servir de base para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada de la comisión de un hecho punible. Así las cosas, del estudio hecho al acta de registro de personas se puede comprobar que la misma se ajusta y cumple el cometido previsto en la normativa procesal penal, por haber sido levantada por un agente policial con capacidad para suscribir este tipo de documentos; además, por haber sido levantada por un agente policial que

respetó la dignidad de la persona objeto de la requisita, porque el imputado fue apresado y sometido a la acción de la justicia, previa comprobación de que entre sus ropas o pertenencias había sido encontrada una sustancia, consistente en un polvo blanco, presumiblemente cocaína, siendo ese el motivo que determinó su sometimiento a la acción de injusticia. En cuanto al valor del acta de registro de personas, como elemento probatorio, en innumerables decisiones nuestro más alto tribunal ha sostenido que la misma junto a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que comprueba la sustancia ilícita, es capaz de enervar la presunción de inocencia del imputado. 7. Que la no comparecencia del agente actuante o testigo idóneo no anula el acta de registro de personas, ni la de arresto por infracción flagrante ni el certificado de análisis químico forense por, que en el presente caso se trata de sustancias controladas; que si bien ha sido Juzgado que en la actividad probatoria los Jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie, el argumento carece de fundamento. 8. En el presente proceso esta corte ha observado que el Tribunal a quo expresa de manera clara y precisa en cuanto a la valoración de las pruebas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal evidenciándose que expuso las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso que lo llevaron a pronunciar la condena del imputado”;

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad, y por lo tanto, pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros, que es lo que ha ocurrido en la especie, siendo un hecho que en el caso no ha sido controvertido que su contenido y su obtención e incorporación a juicio fueron realizados cumpliendo con las disposiciones de la normativa legal vigente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte a qua, resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, específicamente el acta de registro de personas, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, procede el rechazo del medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“La Corte con normas genéricas fundamento una decisión judicial, lo que contradice la norma jurídica penal de nuestro ordenamiento jurídico. Esta vez la Corte fue más corta en su motivación y en tan solo dos párrafos, catalogó como suficiente y abundante la comprobación llena de ilogicidad que realizó el tribunal y que ellos confirmaron. Dejó claras dudas en cuanto al valor probatorio de los elementos de prueba, principalmente de la antijuricidad y la culpabilidad que le atribuyó a Samuel García Silvestre, esto porque no explicó debida y lógicamente por qué daba como cierta la afirmación del acta de registro de persona y de arresto, sin estar el agente actuante. No es una sentencia con motivación precisa, ya que a pesar de afirmar que las firmas

eran ilegibles en el acta de registro de persona y de arresto, no precisó por qué daba un valor certero, sino hubo en el juicio quien se atribuyera como suyas las firmas, y mucho menos explico por qué decidió que las firmas eran del agente Wilkin Jiménez si éste no estuvo presente. No es una sentencia contundente, ya que los errores de valoración y de motivación manifiesta en las sentencias, son más fuertes que las premisas en contra, esto así, por la ilogicidad de las motivaciones al encontrarse con pruebas incompletas, que no pueden entre sí complementarse. Y que la culpabilidad en el proceso penal, como operación lógica y armónica va más allá de la simple premisa fáctica, ya que debe conectarse con una premisa material, entiéndase un testigo. Sin embargo en dicha sentencia esto queda de lado y sin observar por el tribunal, y que la corte a su vez cometió el mismo error, pues con una premisa tan genérica, se limitó a decir que era contundente, precisa y abundante, violando en sí misma el vicio denunciado”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, permitiendo a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatar, de la lectura de la misma, que

la alzada no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el segundo medio alegado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente en esencia sostiene que:

“En el recurso de apelación solicitamos que sea extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, respecto a lo cual la corte afirmó que el imputado y su defensa tuvo a bien cometer dilaciones indebidas y que ha contribuido con la misma para que este plazo se venciera, sin embargo, no demostró mediante ninguna acta de audiencia y/o notificación alguna de este accionar mencionado por la Corte de Apelación, que pudiera entenderse como accionar indebido de parte del Sr. Samuel García Silvestre y/o su defensor técnico, por lo que esta mención específica es contraria a la norma penal, en sus artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Lo que contradice la resolución 2820-09, de fecha 25 de septiembre del 2009, mediante la cual la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone cuando la actividad procesal haya discurrido el planteamiento reiterado por parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tienda a dilatar el proceso, pero la corte comete un error y una violación manifiesta ya que afirma que el imputado y su defensa cometieron esta falta, sin embargo no aporta ninguna prueba documental tan siquiera con la que se pueda demostrar dicha acción indebida, y solo asume esta acción porque nuestro representado estaba en libertad, realizando una interpretación extensiva y analógica en mala parte, algo que está vedado a los jueces”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente Samuel García Silvestre, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los medios en cuestión;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente se queja de que en el escrito de su recurso de apelación solicitó que sea extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pero la Corte ante este planteamiento incurrió en una errónea aplicación de los artículos 147 y 148 Código Procesal Penal, al afirmar que el imputado y su defensa tuvieron a bien cometer dilaciones indebidas y que ha contribuido con las mismas para que este plazo se venciera, sin demostrar este accionar mencionado; sin embargo, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el rechazo a dicha petición se encuentra debidamente justificado, en razón de que, el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del

Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”...; por lo que, no se advierte la alegada vulneración al transcurrir el plazo de que se trata, en consecuencia, procede el rechazo de este medio esgrimido por el imputado;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, razón por la cual esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel García Silvestre, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici